



EXP. NÚM. 333/2008

VS

PRIMERA SECRETARÍA
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

PODER JUDICIAL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, a cinco de marzo del dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver en **SENTENCIA INTERLOCUTORIA** el expediente número **333/2008**, relativo al **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO**, interpuesto por *********, en su calidad de demandada en el juicio principal, radicado en la Primera Secretaría del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, y;

RESULTANDO:

1. Presentación del incidente. Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Juzgado, el veintiuno de agosto de dos mil veintiuno, *********, en su calidad de demandada en el juicio principal, promovió **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO**, practicado el nueve de enero de dos mil diecinueve sobre bienes de su propiedad, manifestando como hechos los que se desprenden del libelo génesis del incidente, los que aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones. Asimismo, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto.

2. Admisión incidente. Por auto de dieciséis de octubre de dos mil veinte, previa subsanación de prevención de veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se admitió a trámite el incidente de levantamiento de embargo interpuesto por *********, en su carácter de demandada en el juicio

principal, ordenándose dar vista a la parte contraria para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

3. Contestación de la vista y citación para resolver.

Mediante auto de diecisiete de diciembre de dos mil veinte, se tuvo por presentada a la parte actora en lo principal dando contestación a la vista ordenada, para posteriormente, mediante auto de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, se ordenó turnar los presentes autos para resolver, lo que ahora se hace al tenor del siguiente:

C O N S I D E R A N D O :

I. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, 34 fracción II y 100 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, tomando en consideración que este órgano jurisdiccional es competente por territorio para conocer del juicio principal, por consiguiente, lo es, para resolver el presente incidente de levantamiento de embargo.

II. Legitimación. Al efecto, antes de entrar al estudio del fondo del asunto, y al analizar la legitimación de la promovente, ésta queda acreditada con la propia instrumental de actuaciones consistente en la diligencia de requerimiento de pago y embargo que se realizó el nueve de enero de dos mil diecinueve y con la cual se acredita la legitimación de la parte actora incidentista para promover el presente incidente de acuerdo con lo establecido por el artículo 191 de la Legislación Procesal civil en vigor.



EXP. NÚM. 333/2008

VS

PRIMERA SECRETARÍA
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Sirve además de apoyo a lo anteriormente expuesto la tesis jurisprudencial siguiente:

Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación XI, Febrero de 1993, Materia Civil, Registro 217329, Octava Época, Página 275.

"LEGITIMACION EN LA CAUSA Y LEGITIMACION EN EL PROCESO. DIFERENCIAS. *La legitimatio ad causam no es un presupuesto procesal como erróneamente lo expuso la responsable, porque lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés perseguido en el juicio. Es entonces, una cuestión sustancial y no procesal o, mejor dicho, un presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo. En cambio, la legitimatio ad procesum sí es un presupuesto procesal pues refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio".*

III. Vía de tramitación. En segundo plano, se procede al análisis de la vía en la cual la accionante intenta su acción; análisis anterior que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, pues el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. El estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía incidental elegida es la correcta**, en términos del numeral 100 del cuerpo legal antes invocado, que dispone:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"ARTICULO 100- Trámite de incidentes. Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio: I.- Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo 350 de este Código, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente; II.- Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días; III.- Transcurrido este término, se dictará resolución; IV.- Si el incidente requiere prueba, se concederá una dilación probatoria por un término de diez días, o se recibirán en una audiencia indiferible; V.- Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos; VI.- Cuando el Juez lo estime oportuno, la resolución de los incidentes se dejará para la sentencia definitiva, y VII.- En los casos urgentes podrá oírse a las partes, recibirse pruebas y decidirse el incidente en una sola audiencia verbal que se celebrará dentro de los tres días siguientes".

En tales condiciones, la vía analizada es la idónea para este procedimiento.

IV.- Marco jurídico aplicable. Resultan aplicables al asunto que se resuelve los artículos 1, 14, 16, y 17 de la Constitución Política Mexicana; mismos que disponen:

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. NÚM. 333/2008

VS

PRIMERA SECRETARÍA
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 14.-...*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho....*

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."*

De igual forma, son aplicables los numerales 100 de la Legislación Procesal civil en vigor que anteriormente fue transcrito.

V. Estudio del incidente. Enseguida al no existir cuestión previa que se tenga que resolver, se procede al estudio del incidente de levantamiento de embargo promovido, por lo que, para un mejor entendimiento de esta sentencia, se hará una relación sucinta de los principales antecedentes procesales que se relacionan con la incidencia planteada en los siguientes términos:

1. Presentación de la demanda. *Por escrito recibido en la oficialía de partes común de los Juzgados civiles de este Primer Distrito Judicial del Estado el once de junio de dos mil ocho y que por turno correspondió conocer a este Juzgado, la ciudadana ***** (aclarado en el escrito donde subsanó la prevención) compareció para demandar en la vía especial sobre arrendamiento de*

inmuebles de *****; las pretensiones detalladas en el escrito de demanda, las cuales en este apartado se tienen por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias, demanda que fue admitida en auto de dos de julio de dos mil ocho.

2. Emplazamiento. Con fecha once de julio de dos mil ocho, fue emplazada a juicio la parte demandada.

3. Sentencia. Desahogadas todas las etapas procesales correspondientes, con fecha tres de septiembre de dos mil ocho, se dictó sentencia definitiva en el presente asunto en donde se condenó a la parte demandada a la desocupación y entrega del inmueble arrendado, así como al pago de la cantidad de \$***** (*****) por concepto de mensualidades rentísticas correspondientes a los meses de febrero a mayo de dos mil ocho, más las que se siguieran venciendo hasta la desocupación y entrega del inmueble arrendado, resolución que causó ejecutoria en auto de veintiuno de octubre de dos mil ocho.

4. Entrega del inmueble arrendado. Con fecha uno de octubre de dos mil ocho, fue realizada la entrega del inmueble arrendado a la parte actora, en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el juicio.

5. Incidente de liquidación de rentas. Con fecha doce de noviembre de dos mil ocho, se dictó sentencia interlocutoria que resolvió el incidente de liquidación de rentas formulado por la parte actora, en donde se condenó a la demandada al pago de la cantidad de \$***** (*****) por concepto de mensualidades rentísticas correspondientes a los meses de junio a septiembre de dos mil ocho.

6. Requerimiento de pago a la parte demandada. Mediante auto de fecha veintisiete de mayo del dos mil diez, a petición de la parte actora en el presente asunto y toda vez que la parte demandada no dio cumplimiento al punto resolutive cuarto de la sentencia definitiva pronunciada con fecha tres de septiembre del dos mil ocho, consistente en el pago de la cantidad de \$***** (*****) por concepto de las mensualidades rentísticas correspondientes del mes de febrero a mayo del dos mil ocho, así como a lo ordenado en el primer punto resolutive de la interlocutoria dictada en el Incidente de liquidación de Rentas, de fecha doce de noviembre del dos mil ocho, que condenó a la parte demandada ***** al pago de la cantidad de \$***** (*****) que se integra por las rentas vencidas del mes de junio al mes de septiembre del dos mil ocho, se ordenó requerir a la parte demandada *****; el pago de la cantidad de \$***** (*****) correspondiente al pago de las rentas vencidas y no pagadas de los meses de febrero a septiembre del dos mil ocho, apercibida que en caso de no hacerlo, se procedería a embargarle bienes de su propiedad suficientes a garantizar el pago de la cantidad mencionada, poniéndolos en depósito de la parte actora o de quien sus derechos representara.

7. Señalamiento de domicilio de la demandada para requerimiento. Por escrito recibido en la oficialía de partes de este Juzgado el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la actora *****; señaló el domicilio ubicado en ***** para el efecto de realizar el requerimiento de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. NÚM. 333/2008

VS

PRIMERA SECRETARÍA
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

pago y embargo correspondiente, domicilio que fue autorizado en auto de igual fecha.

8. Orden de requerimiento de pago. *Por auto de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, previas oposiciones de la parte demandada, hoy actora incidentista, se ordenó turnar los autos al actuario de la adscripción para el efecto de que procediera a dar cumplimiento al auto de veintisiete de mayo de dos mil diez, requiriendo a la demandada para que en el acto de la diligencia, hiciera pago de la cantidad de \$***** (*****) correspondiente al pago de las rentas de los meses de febrero a septiembre de dos mil ocho y, en caso de no hacerlo, se le embargarían bienes de su propiedad suficientes a garantizar dicha cantidad.*

9. Diligencia de embargo. *Con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la diligencia de embargo respectivo, en la cual el actuario adscrito al Juzgado, requirió de manera personal a la demandada ***** el pago de la cantidad de \$***** (*****) correspondiente al pago de las rentas de los meses de febrero a septiembre de dos mil ocho, sin embargo, no se realizó ningún pago, por tanto, el fedatario de la adscripción procedió a trabar embargo sobre los bienes señalados por la parte actora en lo principal, los cuales quedaron debidamente descritos en dicha diligencia, bienes embargados que son materia del incidente que ahora se resuelve.*

En el presente asunto, la impetrante ***** , en su calidad de demandada en el juicio natural, arguyó como hechos los que se desprenden del incidente mismos que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones; toda vez, que la Juzgadora considera innecesario transcribir los hechos que expuso, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustente esta resolución, así como de examinar las cuestiones efectivamente planteadas, no depende de la inserción gramatical de los hechos que se hayan expuesto, sino de su adecuado análisis.

Al respecto, la demandada en lo principal, arguye que el motivo del presente incidente es el hecho de que en la diligencia de embargo de nueve de enero de dos mil diecinueve, le fueron embargados bienes que constituyen su

herramienta de trabajo, mismos que, argumenta son inembargables de conformidad con lo establecido por el artículo 723 fracción III del Código Procesal Civil en vigor, el cual ya he sido transcrito en líneas que anteceden, y que constituyen su herramienta de trabajo.

Así también resalta que son bienes que se encontraban al interior del domicilio ubicado en *****, Morelos, inmueble en que se encuentran las instalaciones de la Sociedad de Responsabilidad limitada de Capital variable, denominada “*****”, de la cual es parte de dicha Sociedad y que al haberle sido embargados los bienes de dichas instalaciones, no tuvo posibilidades de seguir atendiendo a sus clientes en su despacho ni que realizara las actividades propias de su profesión.

Por cuanto al primero de los argumentos que esgrime al actora incidentista, respecto a que los bienes embargados son inembargables de conformidad con lo establecido por el artículo 723 fracción III del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, toda vez que los mismos son necesarios para desarrollar su actividad laboral, dicho argumento es ineficaz, toda vez que si bien es cierto, de la descripción que realiza en su escrito incidental se observa que los mismos son propios de una oficina y pudieran relacionarse con la actividad o profesión que practica, también es cierto que no acredita fehacientemente que dichos bienes, sean efectivamente los instrumentos de trabajo necesarios para su actividad laboral, por lo que, tratándose del presente embargo, se llevó a cabo bajo principio de la fe pública, el cual permite establecer que la autorización de embargar se ejerce con la condición de que por ningún motivo se sustraigan de la esfera patrimonial del deudor lo que le es indispensable para éste, su familia, su profesión, arte u oficio, con el propósito de garantizar un mínimo de condiciones



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. NÚM. 333/2008

VS

PRIMERA SECRETARÍA
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

compatibles con la dignidad humana. Por tanto, si el embargo se impugna con base en la premisa de que recayó sobre bienes a los cuales la ley les concede la calidad de inembargables, el objetante tiene la carga de acreditar esa afirmación constitutiva de su pretensión toda vez que como se ha mencionado, la fe pública de que se encuentra investido el fedatario debe destruirse con pruebas fehacientes que lleven a la convicción plena de que el embargo se practicó ilegalmente, lo que en el presente asunto.

Así también, es importantes resaltar que el hecho de que, aunque la actora incidentista exhibe la póliza número ***** , expedida por la Corredor Público número ***** , Licenciada ***** , relativa a la constitución de la Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, otorgada por ***** y ***** , en la que se constituye el "*****" al cual corren agregados cédula profesional ***** de ***** , pasaporte ***** de ***** , autorización de uso de denominación o razón social, expedida por la Secretaría de Economía, Dirección General de Normatividad Mercantil, clave única del documento ***** , Boleta de inscripción del Registro Público de la Propiedad y el Comercio, folio mercantil electrónico ***** y Constancia de recepción de aviso de uso, clave única del Documento ***** , con dicha documental y anexos, no acredita de forma directa que los muebles embargados el nueve de enero de dos mil diecinueve, son necesarios para el desempeño de su oficio,

A lo anterior es aplicable la siguiente tesis:

Registro digital: 191643, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: II.2o.C.225 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000, página 743, Tipo: Aislada,

BIENES INEMBARGABLES. DEBE COMPROBARSE QUE SON ASÍ EN EL INCIDENTE DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Si con motivo del incumplimiento de una obligación, a una empresa se le secuestran bienes muebles, y posteriormente se plantea que ha de declararse insubsistente o nulo el embargo porque dichos bienes son instrumentos de trabajo necesarios para sus funciones, para que prospere el incidente de nulidad respectivo es menester que se actualice el presupuesto a que se refiere la fracción VII del artículo 722 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, consistente en que la interesada corrobore fehacientemente que los bienes materia de la traba constituyen herramientas de trabajo necesarias e indispensables para su funcionamiento. En tal virtud, si de autos se advierte que no fue demostrado lo referente a la inembargabilidad de los referidos bienes, ante ello resulta infundado el referido incidente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 742/99. Arcoiris contra la Contaminación, S.A. de C.V. 15 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos.

Esto aunado a que la documental exhibida, no hace prueba plena, respecto a la conformación de dicha sociedad, al haber sido exhibida en copia simple, por lo que, al no anexarse en copias certificadas legalmente las documentales exhibidas por la demandada en lo principal en su demanda incidental, se tiene que las documentales multicitadas únicamente constituyen copias fotostáticas simples, carentes de valor probatorio, y tomando en consideración que, para la procedencia de la presente incidencia, el actor debe acompañar a su demanda los documentos en que funde su derecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 Fracción del Código Procesal Civil Vigente del Estado de Morelos, que a la literalidad dice:

“Artículo 351. Documentos anexos a la demanda. A toda demanda deberán acompañarse: ...II. Los documentos en que la parte interesada funde su derecho...”



EXP. NÚM. 333/2008

VS

PRIMERA SECRETARÍA
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo anterior así se determina, porque es precisamente en el escrito de demanda, en que la actora debe acompañar los documentos en que funde su derecho y no con posterioridad, como lo prescribe el ordinal 352 del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, que a la literalidad dice:

"Artículo 352. Oportunidad para presentar documentos. Después de la demanda o contestación, no se admitirán al actor otros documentos esenciales en que funde su derecho que los que sean de fecha posterior...".

Tienen apoyo a lo anterior las siguientes Tesis:

Octava Época; Registro: 209102; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XV-1, Febrero de 1995; Materia(s): Civil; Tesis: XXI.1o.33 C Página: 201, de la sinopsis siguiente:

"JUICIOS CIVILES, DOCUMENTOS EN QUE LA PARTE INTERESADA FUNDE SU DERECHO, MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA APORTARLOS EN LOS.

En un juicio civil, el momento procesal oportuno, para aportar el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho, es cuando se presenta el escrito de demanda, acorde a lo ordenado por el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero; y si bien, el diverso 100, permite la admisión de documentos después de la presentación del escrito inicial, únicamente cuando éstos sean de fecha posterior, y cuando bajo protesta de decir verdad la parte interesada asevere que no tuvo conocimiento de su existencia, o que no haya podido adquirirlos con anterioridad, por causas que no le sean imputables al interesado. Por tanto, si las pruebas que pueden ofrecerse directamente, se presentan con posterioridad a la presentación del escrito de demanda, sin que hayan sucedido las hipótesis que contempla el segundo de los preceptos aludidos, y las autoridades responsables les conceden eficacia demostrativa al igual que el A quo, inobservó el contenido de las aludidas disposiciones, no obstante que el documento aportado no se haya presentado conjuntamente a la demanda respectiva, y con ello, causa al quejoso el agravio legal correspondiente.

No resulta óbice hacer cita de la Tesis:

Octava Época; Registro: 206288; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la

Federación; Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988;
Materia(s): Común; Tesis: Página: 183, del rubro y texto siguiente:

“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administradas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer”.

Documentos que si bien es cierto son exhibidos para demostrar el hecho de que existe constituida una asociación denominada ***** .., no se acredita la propiedad de los bienes embargados ni que sean directamente, como lo manifiesta la actora incidentista, instrumentos de trabajo necesarios para su profesión y que con el embargo de los mismos se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia o un nivel de vida digna.

Dado lo anterior y toda vez que los argumentos señalados por ***** , en su calidad de demandada en lo principal, no crean convicción en la Juzgadora para determinar el levantamiento del embargo trabado en diligencia de nueve de enero de dos mil diecinueve, se declara infundada la petición formulada, y por lo tanto, **improcedente el Incidente de Levantamiento de Embargo planteado.**



EXP. NÚM. 333/2008

VS

PRIMERA SECRETARÍA
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Por lo expuesto y fundado en los artículos 93, 129, 131, 14 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

ÚNICO: Ha sido infundado y por ende **improcedente** el **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO**, promovido por *********, en su calidad de demandada en lo principal, por las razones expuestas en el presente fallo, en consecuencia, se declara firme la diligencia de embargo de nueve de enero de dos mil diecinueve.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, en definitiva lo resolvió y firma la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **M. EN D. BIBIANA OCHOA SANTAMARIA**, por ante la Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada **NORMA DELIA ROMÁN SOLÍS**, con quien actúa y da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, debe decirse que no existe legitimación de la parte actora para poner en movimiento a este Órgano jurisdiccional, porque las documentales que exhibió el actor en su demanda, para pretender acreditar la procedencia de su acción, consistentes en copias de la carpeta de investigación **AHT/70/2013**, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, respecto de las cuales, deriva la pretensión principal del actor en su demanda, consistente en el pago de honorarios, **carece de valor probatorio**, con fundamento en el artículo 490 del Código Procesal Civil Vigente del Estado de Morelos, porque si bien es cierto, tales documentales, al final contienen la leyenda de certificación que dice textualmente: “EN CUERNAVACA, MORELOS, A LOS 22 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2013, LA SUSCRITA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, LICENCIADA MIRIAM BETZABEL NAVA SOSTENES, DA FE DE QUE LA COPIA COTEJADA ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN AHT/70/2013, MISMA QUE CONSTA DE SESENTA (60) FOJAS, POR LO QUE ES FIEL REPRODUCCIÓN DE LAS MISMAS”, **lo cierto es también, que dicha documental carece de la firma de la funcionaria que suscribió la leyenda en cita**, y ante tal ausencia, dichas documentales, no puede tener el carácter de documento público, conforme a lo dispuesto por el artículo **437** del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, que dice textualmente:

“Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. **Tendrán este**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

EXP. NÚM. 333/2008

VS

PRIMERA SECRETARÍA
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar...".

Ilustra también a lo anterior la **Tesis de Jurisprudencia** de la Octava Época; Registro: 394146; Instancia: Tercera Sala; Fuente: Apéndice de 1995; Tomo VI, Parte SCJN; Materia(s): Común; Tesis: 190; Página: 130, de la sinopsis siguiente:

"COPIAS CERTIFICADAS. PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD DEBEN OSTENTAR EL SELLO Y LA RUBRICA DEL NOTARIO PUBLICO Y LA CERTIFICACION DEBE ALUDIR AL NUMERO DE HOJAS QUE INTEGRAN EL DOCUMENTO. (LEY ORGANICA DE NOTARIADO DEL ESTADO DE GUERRERO).

De acuerdo a una interpretación sistemática y congruente de los preceptos de la Ley del Notariado del Estado de Guerrero, en especial de sus artículos 12, 58, 65, 70, 72 y 74, las copias certificadas deben contener los datos que permitan tener la certeza de que corresponden a las que obran en el protocolo del notario y al original que tuvo a la vista. **Por tanto, deben ostentar el sello y la firma del fedatario, y, en el caso de ser varias las hojas que integran el documento, debe consignarse en la certificación el dato de su número, y llevar cada hoja el sello y la media firma o rúbrica del notario para evitar dudas y que tales omisiones puedan perjudicar el entendimiento de los documentos.** Estas condiciones cobran relevancia cuando las copias fotostáticas exhibidas ante el juez de Distrito, constan de varias hojas y la razón de certificación aparece sólo al dorso de una de éstas, ya que tal circunstancia no permite acreditar la vinculación de todas ellas y de que corresponden a las originales que tuvo a la vista el notario, porque podría ser factible que las copias no amparadas de manera específica por la certificación, no correspondieran al original, lo que impide salvaguardar la certidumbre y seguridad de las actuaciones que el ordenamiento regula. Entonces, carece de valor probatorio la copia que en estos términos se expida sin satisfacer los requisitos de validez que de manera general contempla el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio de garantías, resultando no aptas las copias fotostáticas sin cumplir con dichos requisitos,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

exhibidas para acreditar fehacientemente la personalidad con la que compareció el promovente del juicio de garantías”.

Por lo que, al no encontrarse certificadas legalmente las documentales exhibidas por el actor en su demanda, se tiene que las documentales multicitadas únicamente constituyen copias fotostáticas simples, carentes de valor probatorio, y tomando en consideración que, para la procedencia de la acción, el actor debe acompañar a su demanda los documentos en que funde su derecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 Fracción del Código Procesal Civil Vigente del Estado de Morelos, que a la literalidad dice: **“Artículo 351. Documentos anexos a la demanda.** A toda demanda deberán acompañarse: ...II. Los documentos en que la parte interesada funde su derecho”, al ser necesarios para poner en movimiento a este Órgano Jurisdiccional, es incuestionable, que el actor **JAVIER IVÁN MARTÍNEZ CALDERÓN**, carece de **legitimación** para reclamar su derecho al pago de los honorarios que reclama.

Lo anterior así se determina, porque es precisamente en el escrito de demanda, en que el actor debe acompañar los documentos en que funde su derecho, y no con posterioridad, como lo prescribe el ordinal 352 del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, que a la literalidad dice:

“Artículo 352. Oportunidad para presentar documentos. Después de la demanda o contestación, no se admitirán al actor otros documentos esenciales en que funde su derecho que los que sean de fecha posterior...”.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. NÚM. 333/2008

VS

PRIMERA SECRETARÍA
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Tiene apoyo a lo anterior la Tesis de la Novena Época; Registro: 203768; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo II, Noviembre de 1995; Materia(s): Civil; Tesis: I.6o.C.24 C; Página: 527, del rubro y texto siguiente:

"DOCUMENTO FUNDATORIO DE UN DERECHO. SE DEBE EXHIBIR EN EL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA O LA CONTESTACION.

De acuerdo con lo que establece el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la parte interesada, deberá acompañar, en el momento de presentar su demanda o contestación el o los documentos en que funde su derecho, toda vez que la ley no permite que la exhibición, se haga con posterioridad a la ocasión en cita".

Así como la Tesis de la Octava Época; Registro: 209102; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XV-1, Febrero de 1995; Materia(s): Civil; Tesis: XXI.1o.33 C Página: 201, de la sinopsis siguiente:

"JUICIOS CIVILES, DOCUMENTOS EN QUE LA PARTE INTERESADA FUNDE SU DERECHO, MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA APORTARLOS EN LOS.

En un juicio civil, el momento procesal oportuno, para aportar el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho, es cuando se presenta el escrito de demanda, acorde a lo ordenado por el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero; y si bien, el diverso 100, permite la admisión de documentos después de la presentación del escrito inicial, únicamente cuando éstos sean de fecha posterior, y cuando bajo protesta de decir verdad la parte

interesada asevere que no tuvo conocimiento de su existencia, o que no haya podido adquirirlos con anterioridad, por causas que no le sean imputables al interesado. Por tanto, si las pruebas que pueden ofrecerse directamente, se presentan con posterioridad a la presentación del escrito de demanda, sin que hayan sucedido las hipótesis que contempla el segundo de los preceptos aludidos, y las autoridades responsables les conceden eficacia demostrativa al igual que el A quo, inobservó el contenido de las aludidas disposiciones, no obstante que el documento aportado no se haya presentado conjuntamente a la demanda respectiva, y con ello, causa al quejoso el agravio legal correspondiente.

No resulta óbice hacer cita de la Tesis de la Octava Época; Registro: 206288; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988; Materia(s): Común; Tesis: Página: 183, del rubro y texto siguiente:

“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. **La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer”.***



EXP. NÚM. 333/2008

VS

PRIMERA SECRETARÍA
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Y toda vez que corresponde a la suscrita determinar la legitimación con base en el material probatorio aportado en el juicio y no en las declaraciones unilaterales de las partes, y siendo que la legitimación en la causa es una cuestión que debe estudiarse aun de oficio por el juzgador, no es obstáculo entonces para declarar la falta de ella, atendiendo que en la demanda inicial la parte actora señaló que celebró un contrato verbal de prestación de servicios profesionales con la demandada, y para pretender justificarlo, exhibió copias de una carpeta de investigación de la Procuraduría General del Estado, y tomando en consideración que éstas sólo son copias fotostáticas simples, al carecer de la firma en la certificación del funcionario público, trae como consecuencia la falta de legitimación de la parte actora; pues no debe desestimarse lo dispuesto por el artículo 191 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, de aplicación supletoria al Código de Comercio, que textualmente dice: **[...]Legitimación y substitución procesal. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada [...].**